

LEY N° 13531

Creando la Universidad Técnica de Piura, con sede en la capital del Departamento de Piura.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1o.— Créase la Universidad Técnica de Piura, con sede en la capital del Departamento de Piura.

ARTICULO 2o. — La Universidad Técnica de Piura, es persona jurídica de derecho público y goza de autonomía académica, económica y administrativa.

ARTICULO 3o. — La Universidad Técnica de Piura, tiene como fines, sin perjuicio de completar la formación humanista de los estudiantes, los siguientes:

a) — Promover la investigación científica y tecnológica para lograr el mayor desarrollo económico y el mejor aprovechamiento de los recursos naturales del País, y en forma especial del Departamento de Piura;

b) — Formar técnicos de grado superior y de grado medio, y capacitar a los trabajadores en armonía con las necesidades del País y, en forma especial, del Departamento de Piura; y,

c) — Difundir los conocimientos científicos y tecnológicos necesarios para la elevación de los niveles de vida de los habitantes de la región.

ARTICULO 4o. — La Universidad Técnica de Piura estará integrada:

a) — Por Escuelas Profesionales, destinadas a la formación de técnicos de grado superior;

b) — Por Institutos Técnicos, destinados a la formación de técnicos de grado medio; y,

c) — Por centros de Capacitación para Obreros.

En dichas entidades se atenderá a la formación humanista de los estudiantes.

ARTICULO 5o. — La Universidad Técnica de Piura, comprenderá las siguientes Escuelas Profesionales:

Escuela de Agronomía;
Escuela de Medicina Veterinaria;
Escuela de Ingeniería Industrial;
Escuela de Ingeniería de Petróleo;
Escuela de Economía; y,
Escuela Náutica y de Pesquería.

Las citadas Escuelas otorgarán títulos profesionales en sus respectivas especialidades.

ARTICULO 6o. — La Universidad Técnica de Piura, comprenderá los siguientes Institutos, destinados a formar Técnicos de Grado Medio:

Instituto de Agricultura y Ganadería;

Instituto de Metalurgia y Soldadura;

Instituto de Química;

Instituto de Electricidad;

Instituto de Mecánica;

Instituto de Construcciones; e,

Instituto de Comercio.

Los citados Institutos otorgarán títulos de técnicos en sus respectivas especialidades.

ARTICULO 7o. — La Universidad Técnica de Piura, establecerá Centros de Capacitación para Obreros, destinados a formar obreros especializados y maestros.

ARTICULO 8o. — Para ingresar a las Escuelas e Institutos de la Universidad Técnica de Piura, se requiere haber terminado Educación Secundaria Técnica o Común.

ARTICULO 9o. — El Reglamento de la Universidad Técnica de Piura, señalará las materias de complementación necesarias para la promoción de los egresados de los Centros de Capacitación para Obreros a los respectivos Institutos Técnicos, y de los egresados de éstos, a las respectivas Escuelas Profesionales.

ARTICULO 10o. — La Universidad Técnica de Piura, se regirá por las disposiciones de la Ley Universitaria N° 13417 en cuanto le sean aplicables.

ARTICULO 11o. — La Universidad Técnica de Piura, estará gobernada por el Rector y por el Consejo Universitario.

ARTICULO 12o. — Las Escuelas Profesionales y los Institutos Técnicos, estarán gobernados por un Director y el Consejo de la correspondiente Escuela Profesional o del Instituto. Los Directores de las Escuelas Profesionales y los de los Institutos Técnicos, ejercerán las funciones que la Ley Universitaria N° 13417, señala a los Decanos de las Facultades Universitarias, para los efectos de integrar el Consejo Universitario.

ARTICULO 13o. — El Consejo Universitario de la Universidad Técnica de Piura podrá crear Escuelas Profesionales, Institutos Técnicos y Centros de Capacitación para Obreros únicamente, de conformidad con el artículo 4o. de esta ley, con la opinión favorable del Patronato de la Universidad y siempre que existan los medios económicos y técnicos que garanticen su funcionamiento.

El Patronato de la Universidad señalará las especialidades que requiera la economía de la región y el número de profesionales y técnicos dentro de cada una de ellas.

ARTICULO 14o.— Constituyen rentas de la Universidad Técnica de Piura:

1o.—El monto de los siguientes impuestos que la entidad recaudadora que señale la Universidad, abonará en una cuenta que se denominará: "Rentas de la Universidad Técnica de Piura";

a)—Tres soles oro (S/. 3.00) por quintal de algodón desmotada, que se produzca en el Departamento de Piura; y

b)—Dos por ciento (2%) ad-valorem sobre todos los productos de pesca y derivados, que se extraigan o elaboren en los Departamentos de Piura y Tumbes para la exportación.

El Poder Ejecutivo aumentará o disminuirá el dos por ciento (2%), ad-valorem en un cincuenta por ciento (50%), de acuerdo con los precios de cotización en el mercado mundial;

2o.—Los ingresos que pueda percibir por razón de derechos que abonen sus alumnos o por trabajos científicos y técnicos que realice;

3o.—Las donaciones que se hagan a su favor; y,

4o.—Las sumas que le asigne, anualmente, el Presupuesto General de la República.

ARTICULO 15o. — Destínase a la Universidad Técnica de Piura, el cincuenta por ciento (50%) de las áreas que, por el artículo 4o. de la Ley No. 13438, se autorizó al Poder Ejecutivo para reservar en las zonas agrícola y ganadera de la irrigación de San Lorenzo, en el Departamento de Piura, para su adjudicación a instituciones de cultura superior.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 16o. — Constitúyese el primer Patronato de la Universidad Técnica de Piura, con las siguientes personas:

—Un Representante del Presidente de la República, que la presidirá;

—Un Representante de la Liga Agrícola y Ganadera de Piura;

—Un Representante de la Cámara de Comercio e Industrias de Piura;

—Un Representante del Colegio de Abogados de Piura y Tumbes;

—Un Representante de las profesiones médicas;

—Un Representante de la Asociación de Ingenieros Agrónomos;

—Un Representante de la Asociación Departamental de Ingenieros de Piura;

—Un Representante de la Sociedad de Empleados de Piura; y,

—Un Representante de la Confederación Obrera de Piura.

ARTICULO 17o.— El primer Patronato de la Universidad Técnica de Piura procederá:

1o.—A designar al Rector provisional teniendo en cuenta los requisitos que, para ejercer dicho cargo, señala la Ley Universitaria No. 13417;

2o.—A señalar las Escuelas, Institutos y Centros con los que debe iniciar sus labores la Universidad, y la fecha de iniciación de tales labores;

3o.—A designar el Jurado que se encarga de calificar los concursos para la provisión de cargos docentes y fijar fechas para los mismos;

4o.—A designar el personal administrativo provisional;

5o.—A contratar personal técnico y docente en el País o en el extranjero;

6o.—A integrar el propio organismo con las personas representativas de las entidades a que se refiere el artículo 64o. de la Ley No. 13417, que a su juicio, deban ser además consideradas y cuyas actividades no estuvieran representadas;

7o.—Sancionar el Presupuesto Anual de la Universidad, mientras se constituya el Consejo Universitario y el Consejo de Administración Económica, para los efectos del artículo 70o. de la Ley No. 13417;

8o.—Procurar la ayuda mas eficiente de la Comunidad en favor de la Universidad y la adaptación de ésta al servicio de las necesidades de aquella; y

9o.—Formular el Reglamento General de la Universidad e introducir en él, las modificaciones que juzgue convenientes.

ARTICULO 18o.— Cuando se hallen en funcionamiento tres o más Escuelas Profesionales e Institutos, se procederá

a la designación de Rector Titular y a la constitución del Consejo Universitario.

ARTICULO 19o.— Autorízase al Poder Ejecutivo para expropiar los locales que fueren necesarios para el funcionamiento de la Universidad Técnica de Piura, a solicitud del Patronato de la misma.

ARTICULO 20o.—Derógase todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los tres días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y uno.

ALBERTO ARCA PARRO, Presidente del Senado.

ARMANDO DE LA FLOR VALLE, Presidente de la Cámara de Diputados.

EDUARDO BATTIFORA VILLA, Senador Secretario

JUVENAL PEZO BENAVENTE, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y uno.

MANUEL PRADO.

ALFREDO PARRA CARREÑO.

*
* *